

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

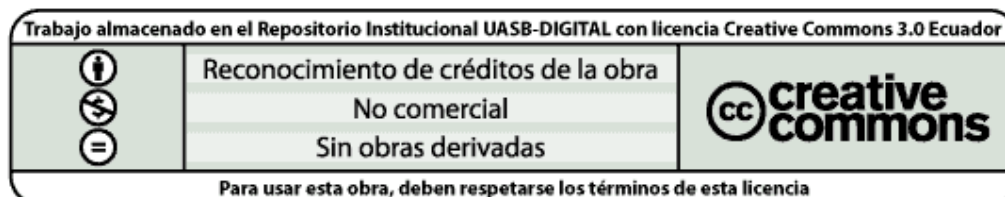
Programa de Maestría en Derecho Procesal

**Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de
excepciones al procedimiento de ejecución coactiva**

Autor: José Darío Yáñez Erazo

Director: Dr. José Suing Nagua

Quito, 2016



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

José Darío Yáñez Erazo, autor de la tesis denominada. “Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva”, mediante el presente documento dejo constancia que:

1. La obra es de mi exclusiva autoría y producción, y que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
2. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer; siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, Intranet e Internet.
3. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
4. En esta fecha entrego a la Secretaría General el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: Quito, 30 de junio del 2016.

José Darío Yáñez Erazo

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Procesal

**Conveniencia de la aplicación de la vía sumaria al juicio de excepciones al
procedimiento de ejecución coactiva**

Autor: José Darío Yáñez Erazo.

Tutor: Dr. José Suing Nagua

Quito, 2016

RESUMEN

Con la vigencia del Código General de Procesos, se introduce la vía sumaria, la cual es la aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva. El presente trabajo consiste en determinar si esta vía es la idónea; y se realiza un examen comparativo entre el antiguo procedimiento y el nuevo.

El primer capítulo se encuentra destinado a estudiar la vía sumaria y sus diversos elementos entre ellos; la prohibición de reformar la demanda, la admisibilidad de la reconvencción conexas, el término de quince días para contestar la demanda y la reconvencción y el último inherente a la celebración de la Audiencia Única.

El capítulo segundo analiza las dos fases de la Audiencia Única; esto es la primera de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación y la segunda inherente a la fase de prueba y alegatos.

En el capítulo tercero se investiga las diversas excepciones dilatorias y perentorias que se pueden interponer en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, y se determinan cuáles de ellas de acuerdo a la ley, y al precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Nacional de Justicia, admiten la interposición del recurso de casación.

Finalmente, se concluye sobre la conveniencia o no de la aplicación de la vía sumaria al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva y se recomienda algunas reformas legislativas al existir vacíos jurídicos en algunos pasajes de la ley.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco al Dr. José Suing Nagua, por la valiosa colaboración en la elaboración del presente trabajo investigativo. Destacado maestro y profundo conocedor del Derecho Procesal Tributario.

DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo a mi padre José Antonio Yáñez Cárdenas, quien me ha incentivado para que realice los estudios universitarios y de posgrado.

Contenido

RESUMEN.....	4
ABREVIATURAS UTILIZADAS	8
TEMA DE INVESTIGACIÓN: “CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA VÍA SUMARIA AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	9
CAPÍTULO I: LA VÍA SUMARIA APLICABLE AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	9
1. 1 NOCIONES PRELIMINARES.	9
1.2 EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO; Y EL NUEVO PROCEDIMIENTO SUMARIO REGIDO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	14
1.3 CAMBIO DEL SISTEMA ESCRITO AL ORAL: ¿CONVENIENCIA O NO DEL MISMO?	22
CAPÍTULO II: LA AUDIENCIA ÚNICA EN LA VÍA SUMARIA APLICABLE AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	27
2.1 LA AUDIENCIA ÚNICA.-	27
2.2 LA FASE DE SANEAMIENTO, FIJACION DE PUNTOS EN DEBATE Y CONCILIACIÓN.....	31
2.3 LA FASE DE PRUEBA Y ALEGATOS.....	35
CAPITULO III: LA VÍA SUMARIA ES LA IDONEA PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.....	47
3.1 DIVERSAS CLASES DE EXCEPCIONES: DILATORIAS Y PERENTORIAS QUE SE INTERPONEN EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA	47
3.2 EXCEPCIONES QUE ADMITEN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ANTERIOR SISTEMA Y EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO.	62
CONCLUSIONES.	67
RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL.....	72
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA	75

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- C. COM= Código de Comercio.
- COFJ= Código Orgánico de la Función Judicial.
- COGEP= Código General de Procesos.
- COOTAD= Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización
- CPC= Código de Procedimiento Civil.
- CR= Constitución de la República.
- COT= Código Orgánico Tributario.
- LCE= Ley de Comercio Electrónico.
- LPI= Ley de Propiedad Intelectual

TEMA DE INVESTIGACIÓN: “CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA VÍA SUMARIA AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA”

CAPÍTULO I: LA VÍA SUMARIA APLICABLE AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

1. 1 NOCIONES PRELIMINARES.

El Código General de Procesos fue publicado en el Registro Oficial Suplemento número 506 de fecha 22 de mayo del 2015; y en la disposición final segunda se mencionaba que entraría en vigencia luego de doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto significa que desde el día 22 de mayo del 2016, ya se encuentra vigente este cuerpo de leyes, el cual introduce nuevos procesos como el ejecutivo, monitorio, ordinaria y el sumario, éste último aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva.

Para Eduardo J Couture, “La acción sumaria equivale a la pretensión que se hace valer en un proceso sumario, entendiéndose por tal aquel que por virtud de la reducción de términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario”¹

Con este criterio coincide Vicente Gimeno Sendra quien indica: “El proceso sumario se caracteriza, en primer lugar, por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debida (así, por ejemplo, a determinadas características del derecho de crédito y a las tasadas excepciones que posibilita una letra

¹ Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ta. ed. (Montevideo: Editorial IB de f,2009), 66.

de cambio o una escritura de hipoteca. Por tanto, tienen limitados sus medios de ataque y sobre todo, de defensa...”²

En realidad en el nuevo proceso sumario, existe una reducción de los términos procesales, pero lejos de reducir las garantías propias del proceso ordinario, permite que se apliquen de manera directa, principios establecidos en la Constitución de la República (en adelante CR), como son los determinados en el Art. 168 numeral 6 tales como los de concentración, contradicción, dispositivo.

Pero fundamentalmente con el proceso sumario se contribuye a que se materialice la celeridad procesal, que es de carácter fundamental ya que con ella se evita la aplicación del aforismo jurídico que señala: “Justicia que tarda, no es Justicia”.

El Art. 322 inciso final del COGEP señala que estas acciones (excepciones a la coactiva), se tramitarán en procedimiento sumario.

El Art. 316 del COGEP determina que existen diez causales para proponer excepciones al procedimiento de ejecución coactiva; sin embargo la causal décima que se refiere a la “Nulidad de auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento”; esta excepción a la coactiva se tramitará en vía ordinaria”

El Art. 333 del COGEP, plantea que existen cuatro elementos que regulan al procedimiento sumario entre los cuales señala:

En primer elemento se refiere al hecho que: “no procede la reforma de la demanda”. Debo indicar que la demanda es una de las piezas procesales más importantes de todo proceso judicial; ya que ella contiene elementos fácticos o de hecho que tienen relación a los hechos ocurridos en la realidad; de la misma forma en ella existen los fundamentos de derecho, cabe decir la o las normas sustantivas que han sido vulneradas y por último

² Vicente Gimeno Sendra. *Introducción al derecho procesal*, 6ta.ed. (Madrid: Codex Editorial, 2009), 294.

contiene la “cosa, cantidad o hecho que se exige”; esto es la petición concreta, refiriéndose a lo que se pretende que en la sentencia se alcance; formando estos elementos la pretensión de la demanda.

El momento procesal oportuno para presentar estos elementos antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y la petición es cuando se plantea la demanda.

A pesar de que por mandato constitucional establecido en el Art. 168 numeral 6 se ordena que los procesos judiciales se regirán por el sistema oral, es necesario que se mantengan ciertas piezas procesales de manera escrita. Es el caso de la demanda.

La demanda de acuerdo a lo que señalaba el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) es: “el acto en el que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”

El derecho de petición, significa que toda persona tiene derecho de dirigirse ante los órganos administrativos o judiciales y obtener de ellos una respuesta, esto equivale a manifestar que si presento una solicitud, esta debe ser respondida por el Estado a través de sus organismos de manera motivada.

Cuando el derecho de petición se relaciona a la administración de justicia toma el nombre de derecho de acción, el mismo que permite al actor de un proceso, materializar este derecho a través de una demanda.

El proceso sumario no permite la reforma a la demanda, lo cual implica que por parte del profesional del derecho que se encuentra en el libre ejercicio, debe existir la mayor concentración posible, ya que posteriormente no puede cambiar a la misma.

En el resto de procesos existe la posibilidad de reforma a la demanda. El Art. 148 del COGEP señala: “La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba”.

En el procedimiento sumario, si luego de contestada la demanda sobreviene un nuevo hecho, el legislador ha previsto que el actor no pueda reformar la demanda; ya que la coactiva es un proceso de ejecución y no de conocimiento, con lo que se aparta de la línea jurisprudencial que había establecido la Sala Especializada de la Corte Nacional (y Suprema), reconociendo tres causales del art. 212 del Código Tributario como de conocimiento.

Una de las similitudes entre el juicio sumario y el anterior verbal sumario es que en los dos procesos no procede la reforma a la demanda.

El segundo elemento inherente al procedimiento sumario es que en él solo se admite la reconvención conexas.

El Art. 154 del COGEP señala: “La reconvención procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley. Serán aplicable a la reconvención, en lo pertinente, las reglas previstas para la demanda. La reconvención se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones”

La reconvención es una contrademanda, que debe presentar los elementos de la pretensión que son los elementos fácticos o antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la cosa, cantidad o hecho que se exige, esto es la petición.

A la reconvención se deben aplicar las reglas previstas para la demanda, esto significa que tiene que contener los mismos requisitos que la demanda, estos son los señalados en el Art. 142 del COGEP.

En la reconvención se deberá anunciar la prueba esto es la prueba testimonial, inspección judicial, exhibición, informes de peritos, prueba documental y demás material probatorio que el demandado anuncie para el éxito de su contrademanda.

La reconvención deberá ser conexas, esto significa que tendrá que ser una contrademanda que se refiera a materia tributaria.

Considero que la reconvencción en temas administrativos y tributarios no es conveniente, porque atenta contra el principio de igualdad de las partes procesales y amplía la desventaja que tiene el administrado o contribuyente frente al Estado. Se podría mal utilizar la reconvencción como mecanismo intimidatorio del Estado en contra del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo que se debería reformar el numeral 2 del Art. 333 del COGEP, en el sentido que no proceda la reconvencción en materia administrativa ni tampoco tributaria.

A pesar de que entró en vigencia el sistema oral, es necesario que ciertas piezas procesales se mantengan de manera escrita, es el caso de la reconvencción, con el objetivo de que se confiera seguridad jurídica y se determinen los puntos sobre los que se trabará la Litis y sobre los cuales el juez tendrá que resolver al momento de dictar sentencia.

El tercer elemento en el procedimiento sumario es que: “para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días, a excepción de la materia de la niñez y adolescencia que será de diez días”. Todo esto de acuerdo a lo que señala el numeral 3 del Art. 333 del COGEP.

El derecho a la defensa ha sido constitucionalizado y es una de las garantías del debido proceso. A este derecho lo encontramos en el Art. 76 numeral 7 literales a, b y c de la CR cuando señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Esto es positivo, porque se garantiza constitucionalmente el derecho a la defensa y le permite al demandado o contrademandado tener el tiempo suficiente para contestar a

la misma. En el momento de contestar la demanda, el demandado podrá plantear una reconvencción o contrademanda pero deberá ser conexa.

El Art. 155 del COGEP señala: “La o el actor reconvenido, deberá contestar a la reconvencción en el tiempo y la forma requerida para la contestación a la demanda.

El Art. 156 del COGEP indica: “Calificación de la contestación y de la reconvencción. Recibida la contestación a la demanda y la reconvencción si la hay, la o el juzgador, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda o en la reconvencción se practicará en la audiencia de juicio”

El cuarto elemento del procedimiento sumario, se encuentra señalado en el numeral 4 del Art. 333 del COGEP que señala: “Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta Audiencia se realizará en un término máximo de 30 días a partir de la contestación a la demanda”.

De manera breve comentamos este último elemento; manifestando que en algunos procesos como el ordinario existen dos audiencias la preliminar y la otra la de prueba; sin embargo de aquello en el procedimiento sumario a las dos audiencias se las concentra en una sola. Debiendo señalar que este punto será desarrollado a profundidad en el capítulo II de esta investigación.

1.2 EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO; Y EL NUEVO PROCEDIMIENTO SUMARIO REGIDO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Con la vigencia del COGEP, no se deroga el Código Orgánico Tributario (en adelante COT); lo que ocurre es que de manera expresa se derogan algunos capítulos del mismo.

La disposición derogatoria quinta del COGEP señala: “Deróguense el Capítulo II del Trámite de las Acciones, del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso y los artículos 291, 292, 293, 294, 296 y 299 del Código Orgánico Tributario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005”.

El COT determinaba que las acciones que se planteaban ante la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario, eran las acciones de impugnación, las directas y otras acciones; entre estas últimas se encontraban las excepciones a la coactiva las cuales se regían por lo dispuesto en el Art. 212 del COT.

En el COT existía un proceso macro regido por el capítulo II, título II del libro III que se refería al procedimiento contencioso y al trámite de las acciones.

El doctor José Vicente Troya Jaramillo al comentar sobre el proceso contencioso tributario señalaba:

“El proceso civil se encuentra dominado por el principio dispositivo o de impulso de las partes. Así se inicia y tramita a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio de algunas normas que morigeran tal principio, como por ejemplo la que faculta al juez para pedir pruebas de oficio. El proceso penal de acción pública, en cambio está dominado por el principio contrario, es oficioso e inquisitivo. El juez debe iniciarlo aún por el conocimiento directo del cometimiento de la infracción. Si bien las partes del proceso penal pueden impulsarlo, el juez tiene la obligación de llevar adelante el proceso, de investigar y establecer las responsabilidades penales, si eso fuese lo pertinente. El proceso tributario, tiene una condición intermedia. Se inicia con la demanda que propone el particular en contra de la administración. En ello se asemeja al proceso civil. No cabe que el proceso tributario se instaure oficiosamente. En cuanto al trámite este proseguir por impulso de las partes o de oficio”³

³ José Vicente Troya Jaramillo. *Derecho Tributario Internacional*. 1a. ed. (Quito. Ed. Corporación Editora Nacional, 1990) 178.

Este comentario hacía el mencionado tratadista, cuando se refería al proceso macro que regía el contencioso tributario en el Ecuador; pero ahora el proceso que rige al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva es el sumario, que es objeto de la presente investigación.

El Art. 231 del COT; señalaba los requisitos que debía contener una demanda contenciosa tributaria, la que era aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva:

La demanda debe ser clara y contendrá:

1. El nombre y apellido de la persona natural demandante, con expresión de si lo hace a nombre propio o en representación de otra, y en este caso, el nombre y apellido del representado, o la denominación de la persona jurídica o ente colectivo, sin personalidad jurídica, a nombre de quien se presente la demanda, con indicación, en cualquier caso, del domicilio tributario;
2. La mención de la resolución o acto que se impugna y los fundamentos de hecho y de derecho que se arguyan, expuestos con claridad y precisión;
3. La petición o pretensión concreta que se formule;
4. La designación de la autoridad demandada, esto es de la que emane la resolución o acto impugnado, con expresión del lugar donde debe ser citada;
5. La cuantía de la reclamación;
6. El señalamiento del domicilio judicial para notificaciones; y,
7. La firma del compareciente, con indicación del número de la cédula de identidad y del registro único de contribuyentes, según corresponda, y la firma de su abogado defensor. Si fueren varios los demandantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 117”

Comentaremos este artículo señalando que el nombre de la persona que planteaba la demanda y su identificación era de trascendental importancia, esta persona lo podía plantear como persona natural o en representación de una persona jurídica y se indicaba que se debía señalar el domicilio tributario.

Los numerales 2 y 3 del artículo 231 del COT eran los más importantes ya que ahí se subsumían los elementos de la pretensión esto es los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la petición.

Debiendo indicar que en cuanto al domicilio había que señalar un domicilio tributario y otro para notificaciones que era el casillero judicial del abogado.

El Art. 117 del COT se refería a los procuradores comunes que en el caso de ser 3 o más los demandantes se veían obligados a nombrar a uno solo de ellos como procurador; y si no lo hacían ellos lo nombraba el Juez.

Por su parte el Art 142 del COGEP señala:

La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras

similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Al comentar este artículo se debe indicar que es mucho más completo que el previsto en el Art. 231 del COT, puesto que se incluye la dirección electrónica del actor y de la misma forma no solo se determina el casillero judicial del abogado del actor, sino el casillero electrónico del abogado, lo que es positivo ya que esta norma coincide con los avances tecnológicos a los que estamos inmersos constantemente.

A la demanda tributaria se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado, todo esto de conformidad a lo que dispone el Art. 308 del COGEP.

El acto administrativo para Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga es: “uno de los medios que se vale la administración pública central o seccional, de acuerdo con su competencia para exteriorizar unilateralmente el principio de voluntad soberana”⁴

⁴ Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga. Naturaleza Jurídica de la contribución especial y sus elementos definitorios, en *Nuevos Estudios sobre Derecho Tributario*. (Quito. Ed. Corporación Editora Nacional, Luis Toscano Soria Editor. 27.2006) 38.

En lo inherente al Registro Único de Contribuyentes, esto coincide con el antiguo sistema determinado en el COT.

En cuanto al demandado se mantiene en que se debe indicar los nombres y apellidos completos, en el caso tributario la autoridad de la que emanó el acto o resolución y la norma manifiesta “el correo electrónico si se conoce”. Esto es positivo ya que permite que el demandado conozca la demanda a través del envío de un correo electrónico.

El numeral 5 del Art 142 del COGEP es muy importante y se refiere a los elementos fácticos y señala que los hechos deben estar detallados, pormenorizados, debidamente clasificados y numerados, y el numeral 6 del mismo artículo menciona a los fundamentos de derecho.

El numeral 7 tiene relación al anuncio de pruebas y esto realmente es innovador en el procedimiento; ya que se puede anunciar la práctica de la prueba documental, testimonial, inspección judicial, dictamen de peritos e intérpretes, exhibición de documentos.

Pero la parte medular de ello es que el momento procesal oportuno para el anuncio de pruebas es en la demanda; pero de acuerdo al inciso cuarto del Art. 151 del COGEP: “En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación”.

En cuanto al procedimiento a seguirse en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva es el sumario en las nueve causales establecidas en el Art. 316 del COGEP; excepto la décima causal que se la debe tramitar en el proceso ordinario.

Sobre la contestación a la demanda el Art. 243 del COT señalaba: “Admitida al trámite la demanda, la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario dispondrá que se la cite al demandado según el inciso 3ro del artículo 227, concediéndole el término de quince días para que la conteste, término que podrá ser prorrogado por cinco días más, cuando el demandado lo solicitare, antes del vencimiento de aquel”.

En la práctica y por mandato legal en materia tributaria cuando la ley o las providencias judiciales utilicen la palabra días, se entenderá que únicamente son los días hábiles, por lo que el tiempo para contestar es bastante amplio, con la circunstancia que puede ampliarse por cinco días más, lo cual podríamos señalar tiene algo de positivo y de negativo al mismo tiempo.

En cuanto a lo positivo debo indicar que se garantizaba el derecho constitucional a la defensa, ya que el demandado tenía veinte días para ejercer su derecho a la defensa y lo negativo es que al durar mucho tiempo iba en contra del principio constitucional de la celeridad procesal.

El numeral 3 del Art. 333 del COGEP señala que hay quince días para contestar la demanda.

Otra de las piezas procesales de trascendental importancia es la contestación a la demanda; por lo que debemos comparar los requisitos constantes en la contestación a la demanda de acuerdo al COT y COGEP.

El Art. 244 del COT señalaba: “La contestación de la demanda deberá ser clara y contendrá: 1) El nombre y apellido del que comparece, como autoridad o titular de la oficina u órgano administrativo que dictó la resolución o acto, materia de la impugnación, o contra quien se hubiere enderezado la acción; o los nombres y apellidos del que comparece como su procurador; 2) Los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la demanda; y, 3) El señalamiento del domicilio para notificaciones. La contestación del tercero deberá ser igualmente clara y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho de las excepciones que oponga a la pretensión del actor.

La parte medular de la contestación a la demanda son las excepciones que se plantean a la demanda; en el caso del juicio de excepciones al procedimiento a la ejecución coactiva la contestación que realiza el funcionario ejecutor.

El Art 151 del COGEP señala:

“La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación”.

La contestación a la demanda es una de las partes fundamentales del proceso, comúnmente está marcada por plantear las excepciones dilatorias y perentorias.

En materia tributaria, la o el demandado estará obligado a acompañar a la contestación de la demanda: copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente original que sirvió de antecedentes y que se halle en el archivo de la dependencia a su cargo, de conformidad al segundo inciso del Art 309 del COGEP.

Mientras en el juicio sumario el actor no puede reformar la demanda; el demandado si puede reformar las excepciones planteadas en la contestación a la demanda.

El Art. 152 del COGEP señala:

“La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso”.

Con esta disposición normativa se garantiza la igualdad procesal; ya que así como el actor al momento de plantear la demanda puede anunciar las pruebas; el demandado

también al momento de contestar la demanda tiene la posibilidad de anunciar la prueba de testigos, inspección judicial, exhibición de documentos, los peritos e intérpretes, documentos públicos y privados.

El Art. 257 del COT señalaba.- “Calificada la contestación de la demanda y siempre que haya hechos que justificar, la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario, de oficio o a petición de parte, concederá el plazo común de diez días para la prueba”

En este artículo se concretaba el procedimiento escrito, ya que las partes procesales dentro de estos días, que en la práctica son los días hábiles, presentaban sus escritos de prueba.

El Art. 261 del COT señalaba: “Las pruebas pueden presentarse junto con la demanda o escrito inicial de que se trate, o dentro del período probatorio que se conceda para el efecto”.

Con la vigencia del COGEP; el procedimiento sumario transforma la estructura y es en una Audiencia Única en donde se evacúan todas las pruebas por lo que se cambia el sistema del escrito al oral.

1.3 CAMBIO DEL SISTEMA ESCRITO AL ORAL: ¿CONVENIENCIA O NO DEL MISMO?

Diego Palomo Vélez, al comentar el sistema escrito señala:

“A este deficiente sistema no han podido escapar nuestros jueces, quienes se han vistos inmersos en un modelo procesal que por un lado claramente privilegia la excesiva acumulación de papeles y actas y por el otro minusvalora la concentración procesal y pone cortapisas prácticamente insalvables a la intermediación judicial. Esta situación, que puede calificarse de estructural, vale decir, proviene del diseño formal escrito”⁵

⁵ Diego Palomo Vélez. Proceso Civil. Andrés de Oliva Santos. Proceso Civil. *Hacia una nueva justicia civil. ¿Proceso Civil Oral? ¿Qué modelo de Juez Requiere?* 1a.ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007), 229.

En el sistema escrito, se privilegia la acumulación de papeles, y no existe la inmediación y concentración del proceso. Por ejemplo en el sistema escrito la recepción de los testigos en teoría la debería realizar el Juez, pero en la práctica lo hacían los ayudantes judiciales; y solo al final el Juez al leer el proceso, se enteraba de lo que habían declarado los testigos, pero no tenía un contacto directo con los mismos, no sabía de sus expresiones. En definitiva bajo el sistema escrito en ningún momento se podían matizar los mencionados principios, ya que el Juez aparece alejado de la actividad probatoria y en general de la mayor parte de actuaciones procesales.

Alfredo Vélez Mariconde señala:

“En definitiva, sintetizando un pensamiento universalmente admitido, el juicio oral público, contradictorio y continuo, se presenta como el mecanismo más apto para elaborar la reproducción lógica del hecho; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses. Como el que permite el contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia, como el que mejor responde a las exigencias constitucionales”⁶

La oralidad por tanto permite el control directo por parte no solo de los sujetos procesales, sino también de la ciudadanía en su conjunto, ya que puede acudir a las audiencias y formarse un criterio sobre los argumentos presentados por el actor, de la misma forma de los argumentos presentados por el demandado; y como ha sido la actuación del Juez.

También se debería decir que el Juez, queda legitimado a través de sus fallos, quien crea una de las fuentes del derecho como es la jurisprudencia.

El Art. 8 N1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

“1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

⁶ Alfredo Vélez Mariconde, citado por Fernando de la Rúa. *Teoría General del Proceso*. (Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1991) 99

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Los tratados y convenios internacionales tienen un valor inferior a la CR; pero cuando son inherentes a los derechos humanos estos se encuentran al mismo nivel de la Constitución.

El procedimiento sumario aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, pone en vigencia el sistema procesal de la oralidad; ya que el mismo debe ser utilizado en la mayor parte de actuaciones procesales.

Para Andrés Baytelman y Mauricio Duce:

“La oralidad básicamente consiste en una metodología de producción y comunicación de la información entre las partes, también entre las partes y el tribunal. Esta metodología tiene su sustento en el uso de la palabra, en contraposición al uso de la escritura. La oralidad no es una característica que aparezca explícitamente mencionada en los tratados internacionales, pero sí constituye una derivación directa de los mismos. Tanto los organismos encargados de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, como la doctrina procesal, entendieron que la oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediatez y la publicidad en el proceso.”⁷

Mientras en el sistema escrito el instrumento de comunicación es la escritura; en el sistema oral, es el uso de la palabra lo que prevalece. Con la implementación del sistema oral entran en vigencia otros principios procesales como el de inmediación, celeridad, contradicción, publicidad.

Fernando de la Rúa señala que:

“Para que la oralidad sea eficaz es preciso asegurar la inmediación, esto es, el contacto inmediato del juez con las partes y de todos ellos con la prueba. Esto supone la realización de una audiencia, donde se recibe la prueba y se discute la

⁷ Andrés Baytelman y Mauricio Duce. *Litigación Penal y Juicio Oral*. (Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel-Usaid), 19.

causa. Pero eso solo es insuficiente. Es preciso, además, asegurar la concentración o continuidad de esa audiencia y la identidad física del juzgador”.⁸

La oralidad permite que se aterrice el principio de concentración y como consecuencia lógica del mismo se produzca la celeridad procesal; al concentrarse en una sola audiencia la mayor cantidad de actuaciones procesales.

No se puede cambiar en su totalidad del sistema escrito al oral, debido a que es necesario incluso en el sistema oral contar con ciertos actos que obligatoriamente deben constar por escrito, como son la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción.

La doctora Vanesa Aguirre Guzmán sobre la oralidad señala:

“Antes que hablar de un proceso oral es mejor referirse a este principio desde la perspectiva de un procedimiento oral o de un proceso que se conduce a través de audiencias orales, actos en los cuales se desarrolla la parte sustancial del juicio. Ello parte de un supuesto muy simple: aunque teóricamente es posible que todas las actuaciones se efectúen de esta manera, no es lo más aconsejable...Es irracional, como se dijo, creer que la oralidad se basta a sí misma para solucionar todos los males de la administración de justicia; prescindir en absoluto de la escritura no es correcto, ya que ella se convierte en garantía de seguridad para el tribunal y las partes”⁹

Si bien es cierto la transformación del sistema escrito al oral, es una modificación en la estructura de la administración de justicia, no se puede cambiar totalmente de sistema y como sustenta la doctora Vanesa Aguirre, es necesario mantener un sistema mixto predominantemente oral, pero sin descartar el sistema escrito; ya que necesariamente ciertas actuaciones procesales deben quedar plasmadas por escrito, como son las piezas procesales más importantes dentro de un proceso judicial como son la demanda y la contestación a la misma.

El numeral 6 Art 168 de la CR indica: “La Administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes aplicará los siguientes principios: 6) La sustanciación de

⁸ Fernando de la Rúa. *Teoría General del proceso*. (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 103

⁹ Vanesa Aguirre Guzmán. *Tutela jurisdiccional de crédito en Ecuador*. 1a.ed (Quito. Ed. Ediciones Legales EDLE S.A.2012) 402.

los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

Para Vicente Gimeno Sendra, el proceso es oral: “si los fundamentos de la sentencia se constituyen mediante las alegaciones y prueba oral efectuada en el juicio”¹⁰

Para Eduardo Loza Pintado:

“La forma verbal de expresión se impone también en los actos procesales, de allí la importancia enorme que la audiencia pública tiene en este tipo de proceso. Diríase que el procedimiento oral hace de la palabra hablada, su instrumento esencial y predominante y relega la expresión escrito al plano secundario de un mero testimonio de la relación e incidencias procesales”¹¹

La oralidad es un sistema procesal que debe ser aplicado en todas las materias, y es en la audiencia única que se va a celebrar en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva en donde tomará plena vigencia el sistema antes señalado, es por ello que este tema es de trascendental importancia, el mismo que se desarrollará en el siguiente capítulo.

¹⁰ Vicente Gimeno Sendra. *Introducción al derecho procesal*, 6ta.ed. (Madrid: Codex Editorial, 2009), 307.

¹¹ Eduardo Loza Pintado. *La casación en el proceso civil*.(Quito). 217.

CAPÍTULO II: LA AUDIENCIA ÚNICA EN LA VÍA SUMARIA APLICABLE AL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

2.1 LA AUDIENCIA ÚNICA.-

El Art. 4 del COGEP señala: “Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.”

El derecho debe adaptarse a los avances tecnológicos que se generan; es así que en la actualidad existen sistemas informáticos que permiten la comunicación de manera directa a través del Internet, como el sistema SKIPE, en donde se podrá realizar una Audiencia mediante videoconferencia y esto es muy importante, ya que por ejemplo puede ocurrir que por diversas circunstancias las partes procesales, testigos, peritos, intérpretes no puedan concurrir personalmente a la Audiencia; entonces a través de la videoconferencia se podrá realizar la Audiencia.

El Art. 169 de la CR señala: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

En el procedimiento sumario aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, en el momento de la Audiencia se materializan una serie de principios procesales que se encuentran tanto en el CR como en las diversas leyes orgánicas y comunes del ordenamiento jurídico.

El principio de concentración; el cual según Juan Montero Aroca supone que: “Los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas

audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar sentencia”¹²

El principio de concentración por tanto trata de que en una actuación procesal se evacúen la mayor cantidad de diligencias procesales, para que ellas contribuyan a la celeridad procesal.

El principio de concentración se encuentra definido en el Art 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) que señala: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”

En la Audiencia Única del procedimiento sumario también se concreta el principio de inmediación.

El Art. 6 del COGEP señala: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia”

El inciso tercero del Art. 19 del COFJ señala: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa”

Hernando Devis Echandía al comentar sobre el principio de inmediación señala: “El Juez debe entrar en contacto con los sujetos, los órganos y los auxiliares del proceso, lo mismo que con los hechos que constituyen el presupuesto de las normas jurídicas que

¹² Juan Montero Aroca. *La oralidad en el modelo garantista del proceso civil*. En Andrés de la Oliva Santos, Diego Iván Palomo Vélez. *Proceso Civil hacia una nueva justicia civil*. (Editorial Jurídica de Chile, 2007), 275.

debe aplicar, para el efecto de que exista un mejor conocimiento de causa que le permita resolver con acierto”¹³

Para David Gordillo Guzmán, en el principio de inmediación: “el Juez es quien se encarga directamente de la evacuación de las prueba, se asegura la presencia judicial en cada una de las fases del proceso, especialmente en la de la prueba”¹⁴

En la Audiencia Única toma vida el principio de celeridad procesal, el cual se encuentra definido en el Art. 20 del COFJ que señala: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

En la Audiencia Única del procedimiento sumario se desarrolla el principio de igualdad.

El Art. 76 N 7 literal c) de la CR; al definir el derecho a la defensa, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Rodrigo Patiño Ledesma define al principio de igualdad como: “el deber del juez de conferir a las partes procesales y aún a los terceros que intervengan en un litigio, las

¹³ Hernando Devis Echandía. *Estudios de Derecho Procesal*. (Bogotá. Ed. Editorial ABC, 1979) 303

¹⁴ David Gordillo Guzmán. *La limitación de la acción de protección de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión*. (Quito, Ed. Editorial Work House Procesal.2010)14.

mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones”.¹⁵

Vicente Gimeno Sendra habla sobre el principio de igualdad de armas y señala:

“El principio de contradicción ha de ser complementado en el proceso contemporáneo con el de igualdad de armas, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que ésta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, actor y demandado, acusación y defensa, ostentan los mismos medios de ataque y de defensa o, lo que es lo mismo, tengan idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”¹⁶

El último inciso del Art. 317 del COGEP señala: “Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora”

Este artículo vulnera el principio de igualdad procesal; porque castiga la omisión u olvido del impulso procesal por parte del actor, quien si no presenta un escrito en el término de 30 días, producirá el efecto de que el proceso terminará a favor de la institución acreedora; y si el Estado a través de la diferente Institución acreedora no impulsa el proceso durante 30 días; esta no tiene como efecto que el proceso termine a favor del actor por tanto no hay igualdad procesal y se vulnera el principio.

¹⁵ Rodrigo Patiño Ledesma. *Sistema Tributario Ecuatoriano. Derecho procesal tributario*. VII. 1a.ed (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2005), 171.

¹⁶ Vicente Gimeno Sendra. *Introducción al derecho procesal*. 6a.ed. (Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Colex Editorial, 2010), 276.

Este artículo es una excepción al abandono consagrado en el Art. 245 del COGEP el mismo que indica: “Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

2.2 LA FASE DE SANEAMIENTO, FIJACION DE PUNTOS EN DEBATE Y CONCILIACIÓN

En esta parte se analizarán tres elementos:

El primero inherente a la fase de saneamiento. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que sanear es: “Remediar o reparar el daño causado a una cosa”¹⁷. En el procedimiento sumario que trae el COGEP, aquello se refiere a determinar aquellos vicios que pueden ocasionar la nulidad, o a aquellas excepciones dilatorias que pueden ocasionar que el proceso termine aceptando las excepciones como por ejemplo la incompetencia del Juez y no se entre a conocer lo de fondo.

En materia tributaria, el Juez competente es el del domicilio del actor cuando las demandas se siguen contra el Estado o contra las instituciones del sector público. Cuando el Estado es el actor, el juez competente es el del domicilio del demandado, todo esto de conformidad a lo establecido en el Art. 299 del COGEP, de manera que en estos casos si se plantea equivocadamente la demanda por falta de competencia, en la fase de saneamiento se subsanarán estos vicios y se mandará a que conozca el Juez competente.

El Art. 153 del COGEP señala:

“Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española. (Madrid: Grupo Editor quinto centenario, s.a. 1988) 576.

2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”

Esto es conveniente, ya que permite precisamente entrar al fondo del asunto litigioso y administrar justicia; ya que en la actualidad en los procesos judiciales, se planteaban una de estas excepciones y luego de un largo periodo de tiempo resultaba que se aceptaba la excepción y no se entraba a conocer la materia principal objeto de la controversia. Así por ejemplo se planteaba al contestar una demanda que el Juez no era competente al existir un convenio arbitral y se seguía el proceso y luego al final cuando ya se iba a emitir el fallo se declaraba la incompetencia del Juzgador; y se hacía perder tiempo a las partes litigantes, como a la administración de justicia quien invertía recursos en el proceso, para luego retrotraer el proceso y recién en este momento enviar el mismo ante la autoridad competente, y mientras tanto transcurría el tiempo y en ocasiones operaba la prescripción de la acción imposibilitando al actor de poder ejercer su derecho a través de una demanda.

El segundo elemento, se refiere a la fase de fijación de los puntos en debate. Considero que es aquí donde se matiza el principio dispositivo del derecho procesal que algunos tratadistas como Horacio García o Alejandro Altamirano lo denominan como el “principio de impulso de las partes”¹⁸; esto de acuerdo a la concepción clásica. Debiendo indicar que este principio ha evolucionado es así que el doctor Santiago Andrade señala que es necesario: “reconceptualizar el principio dispositivo; hay que mirarlo desde una posición garantista de los derechos fundamentales de la persona en un Estado Constitucional de Justicia”¹⁹.

El actor dentro de todo procedimiento judicial propone los fundamentos fácticos inherentes a los hechos; los de derecho y la pretensión concreta; el demandado cuando contesta la demanda normalmente propone las excepciones dilatorias y perentorias y en ese momento procesal se traba la Litis. Sobre estos puntos que plantea el actor en su demanda y el demandado en su contestación; es sobre lo que debe versar la prueba. Consistiría entonces en poner en juego las reglas sobre las que va a seguir el procedimiento. El principio dispositivo permite que el Juez solicite las pruebas sobre los puntos que las partes procesales actor-demandado aportaron dentro del proceso. Este principio no vulnera las solemnidades procesales. El juez en ningún momento pone los puntos sobre los que se traba la Litis, son las partes las que introducen estos elementos sobre los que se basará la prueba.

En doctrina a estos puntos sobre el que se traba la Litis se los ha denominado *tema decidendum del proceso*. Horacio A. García Belsune, señala que: “Solo las partes deben aportar los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas, estando vedado al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los litigantes”²⁰

¹⁸ Alejandro C Altamirano. *El procedimiento Tributario*. 6a.ed. (Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2003), 276.

¹⁹ Santiago Andrade Ubidia. *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derecho e Instituciones*.1a.ed. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 252.

²⁰ Horacio A. García Belsune. *Derecho Tributario* (Buenos Aires. Ed. Editorial Astrea) 309.

El juez tiene que resolver sobre los puntos que han sido planteados en el proceso. Para Patricio Santacruz Moya, se produce la falta de congruencia cuando: “el juez da más de lo pedido (ultra petita); se den cosas que no se han pedido (extra petita) o se deje de resolver sobre algo pedido (citra petita)”²¹. Por tanto los puntos sobre los que se trava la Litis son las reglas de juego del procedimiento sumario en el COGEP; y el juez tiene que no incurrir en ninguno de los vicios que se han señalado.

El tercer elemento se refiere a la fase de conciliación. El Art. 190 de la CR señala: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”

Mario Andrade Gagliardo señala que la “jurisdicción convencional nace de la libre voluntad de las partes, quienes autorizan a personas particulares la resolución de sus conflictos excluyendo a los jueces de la justicia ordinaria”²²

En el procedimiento Contencioso Tributario del COT, no se admitía la Audiencia de Conciliación, que en los procesos civiles si se los aplicaba, esto debido al argumento de que el Estado no puede transigir.

Se debe indicar que no procedería esta fase de conciliación en el procedimiento de excepciones al juicio coactivo.

Considero que el orden que da el numeral 4 del Art. 333 del COGEP; es equivocado; ya que en el resto de materias excepto la tributaria se admite la conciliación y debería primero ser la fase de saneamiento, luego la de conciliación, y finalmente la de fijación de los puntos del debate.

²¹ Patricio Santacruz Moya. *La motivación*. 1a. Ed (Latacunga. Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Cotopaxi, 2010) 50.

²² Mario Andrade Gagliardo. *El arbitraje solución efectiva de conflictos*. (Quito. Ed. Pedro Jorge Vera de la CCE. 2006) 56.

2.3 LA FASE DE PRUEBA Y ALEGATOS.

El material probatorio, es uno de los elementos más importantes dentro de cualquier tipo de procedimiento.

El Art. 310 del COGEP señala: “Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte”

El Dr. Washington Durango, al comentar esta excepción señala: “La condición de los funcionarios y empleados de ser meros representantes del Fisco, o más bien de una determinada Administración Tributaria y no de sus propios intereses, excluyó la posibilidad del uso de la confesión como medio de prueba contra el Estado”²³

En materia tributaria, se ha excluido la declaración de parte de los funcionarios y empleados públicos, ya que son los representantes del Estado. Al gozar los actos administrativos de las presunciones de validez y legalidad, estos se entienden son emitidos por la autoridad competente y de acuerdo a derecho, por lo que es correcto el hecho de que los funcionarios y empleados públicos no puedan realizar la declaración de parte, sino que únicamente presenten un informe que no tiene el valor probatorio de una declaración en juicio.

Otro argumento para que los empleados y funcionarios públicos no realicen la declaración de parte, es que ella es inconveniente ya que el funcionario público estaría declarando a nombre de otra persona que es el Estado.

En materia tributaria, como en el resto de materias no penales, la prueba documental se presentará en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción de acuerdo al primer inciso del Art. 159 del COGEP.

²³ Washington Durango. *Legislación Tributaria Ecuatoriana*. 3a. Ed (Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones, 1996) 289.

Esto significa que si la prueba documental se encuentra en poder del actor o del demandado, esta debe ser incorporada de manera inmediata al presentar la demanda o al contestar la misma.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes, faculta a que el Juzgador lo solicite mediante un oficio que deberá ser contestado por la institución correspondiente entregando la información.

La práctica de la prueba será de manera oral en la Audiencia del juicio, y es aquí donde entra en vigencia el sistema oral, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 159 inciso tercero del COGEP.

La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos, de conformidad a lo que dispone el Art. 161 del COGEP.

La prueba debe referirse a los elementos fácticos. El actor debe probar los puntos que se establecen en la demanda; el demandado debe probar los puntos que plantea en la contestación a la demanda. En definitiva la prueba debe referirse a los puntos a los que se contrae la traba de la Litis.

La prueba deberá ser apreciada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del COGEP.

Para Patricio Santacruz Moya los sistemas de valoración de la prueba son tres:

- a) El sistema de tarifa legal llamado también de la prueba tasada, consiste en que el valor de la prueba esta previamente determinado en la ley, es la ley la que señala al Juzgador la eficacia que debe atribuirse al elemento probatorio y el juez se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las pautas predeterminadas.
- b) El sistema de íntima convicción en cambio es contrario al anterior pues implica la apreciación según el libre parecer del juzgador, a quien se le otorga facultades discrecionales para apreciar la prueba libremente sin estar atado a criterios previamente establecidos.
- c) La sana crítica tiene que ver con una posición intermedia entre los dos extremos antes referidos, por el cual el juez valora la

prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos pero a su vez fundamentando debidamente su decisión. Es la unión de la lógica y de la experiencia”²⁴

Por el derecho de contradicción, habrá la oportunidad de contradecir y oponerse de manera fundamentada a la prueba.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención, contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria de la audiencia del juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte, o que siendo conocida no pudo disponer de la misma, el juez aceptará o no esta prueba de acuerdo a la sana crítica de conformidad a lo dispuesto en el Art. 166 del COGEP.

Esta aceptación de prueba extemporánea atentaría al principio de preclusión el cual es definido por Rodrigo Patiño Ledesma como: “la pérdida de una facultad procesal no ejercida en el momento oportuno, de tal manera que los actos procesales cumplidos en etapas distintas a las debidas, no tienen efecto alguno, lo que evita la demora en el trámite judicial”²⁵

Se trata por tanto de la prueba extemporánea, en donde el Juez a base de la sana crítica determinará la conveniencia o no, de aceptar o no la prueba que se la recaba fuera del tiempo en donde se debe anunciar la prueba, esto es el actor al momento de presentar la demanda y el demandado al momento de contestar a la misma; pero el aceptar esta prueba podría considerarse que el Juez se está parcializando a favor de una de las partes sería el primer criterio; el otro argumento determina que el Juez recaba prueba con el objeto de llegar a la verdad y comprobar o no los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

²⁴ Patricio Santacruz Moya. *La motivación*. 1a. Ed (Latacunga. Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Cotopaxi, 2010) 83-84.

²⁵ Rodrigo Patiño Ledesma. *Sistema Tributario Ecuatoriano. Derecho procesal tributario*. VII. 1a.ed (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2005), 172.

En la doctrina la carga de la prueba se lo denomina el “peso de la prueba”. El actor por regla general es quien tiene la carga de la prueba, la misma es de quien afirma mas no de quien niega.

El Art. 169 del COGEP señala: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta...”

Le corresponde al actor de la demanda, desvanecer la presunción de legitimidad del acto administrativo, por lo que debe atacar dicha presunción, el actor tiene que probar que las presunciones realizadas por la Administración que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo se han desvanecido y han sido desvirtuadas por no gozar de legitimidad.

Así si un contribuyente en la fase administrativa presentó un reclamo de pago indebido en la fase administrativa y la administración resolvió negarle el mencionado reclamo en la fase contenciosa ante la Jueza o Juez de lo Contencioso tributario, el actor de la demanda tendrá que probar que realizó un pago de manera indebida.

El actor no está obligado a probar aquellos hechos que la ley presume de derecho de conformidad al numeral 4 del artículo 163 del COGEP. Ejemplo de ello es la presunción de legitimidad que tienen los actos y resoluciones emitidas por las Administraciones Tributarias, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 82 del COT; sin embargo de aquello se debe indicar que precisamente estas presunciones; son las que se cuestionan cuando se impugnan los actos de las administraciones tributarias.

El segundo inciso del artículo 169 del COGEP señala: “La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”

Para analizar esta parte se debe señalar ¿Qué es lo explícito y qué es lo implícito? Lo explícito es aquello que expresa clara y determinadamente una cosa, y lo implícito es lo que se entiende incluido en otra cosa sin expresarlo”²⁶

Por regla general solo debe probar el que afirma, el que niega no debe probar, pero de manera excepcional el que niega debe probar cuando al contestar la demanda niega y luego afirma explícita o implícitamente sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.

Un ejemplo sería cuando el contribuyente en su demanda afirma que hay prescripción del impuesto a la renta proveniente de herencias, legados o donaciones, ya que han transcurrido cinco años desde que falleció el causante; la administración tributaria por su parte al contestar la demanda niega los fundamentos de la demanda manifestando que para que se produzca la prescripción proveniente del impuesto a la renta inherente a herencias, legados y donaciones es necesario siete años; ya que el artículo 55 del COT señala que para la determinación del mencionado impuesto el tiempo de la prescripción empieza a contarse desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Sin embargo de que la Administración Tributaria niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; al manifestar que no ha operado la prescripción, luego afirma que el contribuyente está exento porque en determinados casos como cuando no se supera la fracción básica del impuesto, el sujeto pasivo no está obligado al pago del tributo; en este caso la administración tributaria debe probar la negativa que contiene una afirmación.

²⁶ Diccionario de la Lengua Española. (Madrid: Grupo Editor quinto centenario, s.a. 1988) 285-345.

Otro ejemplo sería cuando la Administración Tributaria, niega que hubo pago indebido, ya que afirma que se extinguió correctamente la obligación tributaria, esta negativa que contiene una afirmación debe ser probada.

En el COGEP en el Art. 168 se habla de la “prueba para mejor resolver”; la cual consiste en que si el juez considera que se debe actuar una prueba, deberá fundamentar su decisión para la práctica de la prueba y podrá suspender la audiencia hasta por el término de quince días. Esta disposición puede ser tomada desde dos perspectivas, la una en el sentido que efectivamente para esclarecer los hechos de la demanda, y para que el Juez haga uso de la sana crítica, solicite por su propia iniciativa la práctica de alguna prueba que considere de carácter trascendental; pero por otro lado se podría pensar que el Juez no está siendo imparcial y por ello solicita la práctica de la prueba de oficio. Debiendo señalar que esto es un rezago de lo que se conocía como atribución oficiosa del juez tributario de solicitar pruebas cuando consideraba que era necesario para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del COT y que iba en contra del principio oficioso que gobierna el nuevo proceso oral.

En materia tributaria, de manera general son aplicables todas las pruebas.

El Art. 174 del COGEP señala:

Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte. La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable. Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

Este artículo produce un cambio en el procedimiento, anteriormente la prueba testimonial era para los testigos, esto es personas diversas al actor y demandado que comparecían al juicio y que relataban sobre los hechos que conocían. En doctrina se

habla de testigos presenciales, esto es aquellos que percibieron por sus sentidos los hechos y los testigos referenciales o de complacencia, esto es aquellos que conocen sobre los hechos porque otras personas les han contado.

Este artículo es innovador porque ya habla del interrogatorio, y del conainterrogatorio; y lo importante en la práctica profesional del abogado, el formular las preguntas y contradecir las preguntas que carecen de constitucionalidad.

Andrés Baytelman y Mauricio Duce, hablan de cinco tipos de preguntas.

Las abiertas son aquellas que invitan al testigo a formular la respuesta con sus propias palabras. ¿Qué ocurrió en tal fecha? ¿Qué sucedió después que entró en la casa?. Las preguntas cerradas son aquellas que invitan al testigo una de entre varias respuestas posibles y que, por lo mismo, focalizan la declaración del testigo en aspectos específicos del relato. No sugieren al testigo una respuesta deseada, pero tampoco permiten el desarrollo de un relato abierto acerca del caso, en los términos propios del caso. Ejemplos. ¿Qué marca es su auto? ¿De qué color es su pelo? ¿Cuál es el nombre de su hermana?. Preguntas de introducciones y transiciones. Se trata de introducir y hacer transitar al testigo desde el tema que se venía discutiendo, hacia un tema nuevo. Ejemplo señor Salvatierra, ¿Ahora voy a preguntarse acerca de sus relaciones con el acusado, específicamente acerca de su relación profesional?. Las preguntas sugestivas son aquellas que incorporan su propia respuesta, son aquellas en que la respuesta está contenida en la propia formulación de la pregunta. Ejemplo ¿Sintió olor a gas cuando entró a la casa? ¿Era de color amarillo la camisa que tenía el acusado?²⁷

Con ello existe el salto del sistema escrito al oral, en donde al igual que en materia penal, en materia tributaria, habrá que formular la teoría del caso, ya que esto es propio de la litigación oral.

En materia tributaria, también se acepta la declaración de parte, la cual de acuerdo al artículo 187 del COGEP es: “El testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante”.

²⁷Andrés Baytelman y Mauricio Duce. *Litigación Penal y Juicio Oral*. (Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel-Usaid), 59-63.

Parangonando con lo que contenía las pruebas en el Código de Procedimiento Civil, equivaldría esto a la antigua confesión judicial.

La prueba testimonial se encuentra incorporada en el COGEP en el artículo 189 cuando señala: “Testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia”.

Significa esto que no se admite los testigos denominados en doctrina “testigos de complacencia”; esto es aquellos testigos que conocen los hechos por que alguien les ha contado. En el antiguo procedimiento, los testigos debían reunir los requisitos de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, en cambio de acuerdo al artículo 189 del COGEP únicamente se encuentran imposibilitados de ser testigos los absolutamente incapaces, los que padecen de enfermedad mental o los que al momento de rendir el testimonio se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

En materia tributaria la prueba testimonial se la aplica de manera supletoria, a falta de prueba documental.

La prueba documental en el COGEP se encuentra recogida en el Art. 193, cuando señala: Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”.

La prueba documental en materia tributaria es una de las más importantes; pero deberá valorarse con el restante material probatorio que obre del proceso. El Art. 39 del Código de Comercio (en adelante C. Com.) señala: “La contabilidad del comerciante al por mayor debe llevarse en no menos de cuatro libros forrados y foliados que son: Diario, Mayor, de Inventarios y de Caja. Estos libros se llevarán en idioma castellano”.

La prueba de documentos contables servirá en gran parte para conocer los movimientos financieros del contribuyente que permitan determinar la base imponible que genere la imposición del tributo correspondiente.

El Art. 205 del COGEP define al documento público como: “Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”

Este artículo es concordante con la Ley de Comercio Electrónico (en adelante LCE) y es de trascendental importancia que el derecho se vaya adaptando a los avances científicos y tecnológicos, sería conveniente para la Administración de Justicia celebrar ciertas actuaciones procesales en línea cuando existe la imposibilidad de la concurrencia de las partes procesales a alguna diligencia procesal o por alguna circunstancia excepcional, en donde las partes puedan interactuar a través de los medios de comunicación electrónicos.

El documento privado de acuerdo al artículo 216 del COGEP: “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”.

El perito está definido en el Art. 221 del COGEP: “Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia”.

En definitiva el perito es el especialista en una ciencia, arte u oficio, que contribuye al esclarecimiento de los hechos; pero que su informe no es obligatorio acatar al juez, cuando este va en contra de su convicción.

La inspección judicial se define en el Art 228 del COGEP: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos”.

Significa esto que la inspección se circunscribe a las cosas; pero en la práctica y en doctrina se habla de que en ciertas ocasiones la inspección judicial versa sobre personas como en el caso del juicio de interdicción, en donde el juez examina a la persona con la colaboración de dos peritos.

En materia tributaria, se debe señalar que al estar esta área del derecho estrechamente vinculada a la contabilidad, no solamente se hace la inspección para la exhibición de la contabilidad, sino aquellos hechos que pueden influir en su determinación como el hecho de realizar una observación a la maquinaria y productos de una empresa, servirá de prueba al Juez para que tenga un mejor criterio sobre la actividad económica del contribuyente.

En doctrina se habla de dos tipos de alegatos, el primero llamado de apertura y el segundo llamado alegato final.

Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J, sobre el alegato inicial señalan: “El alegato de apertura es una actividad fundamental del litigante, pues constituye la oportunidad para presentar su teoría del caso ante el tribunal. Por medio del alegato de apertura los jueces tomarán por primera vez contacto con los hechos y antecedentes que fundamentan el caso de la parte”²⁸

Para Erika Bardales Lascano: “En el alegato de apertura nunca se debe argumentar, ello en razón de que la prueba no se ha desahogado, por lo cual no hay sustento para hablar de lo que dirán terceras personas”.²⁹

Al igual que en materia penal, en materia tributaria, habrá que formular la teoría del caso, y esta es la parte medular de la litigación oral, en donde el actor deberá proponer en la demanda de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva la o las excepciones que plantearán al procedimiento de ejecución coactiva.

²⁸ Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J. *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba Juicio Oral*. 1a. Ed. (México: Fondo de Cultura Económica. 2005), 363.

²⁹ Erika Bardales Lascano. *¿Cómo realizar un alegato de apertura?* México <http://www.accesocapacitacion.com/44-recursos/recursos/158-como-realizar-un-alegato-de-apertura> (15-ene-2016)

La teoría del caso, para Augusto Renzo Espinoza Bonifaz:

“Es un ángulo, un punto de vista desde el cual mirar la prueba, en términos tales que si el juez la mira desde allí verá en ella lo que nosotros vemos. Es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió, la brújula del litigante, un mapa que se diseña desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos y que tiene tres elementos: a) Fáctico: es la identificación de los hechos relevantes que nos ayudan a comprobar la responsabilidad o no del procesado. b) Jurídico: consiste en la subsunción de los hechos dentro de un tipo penal. c) Probatorio: son los medios probatorios que acreditarán las proposiciones fácticas.”³⁰

En el alegato inicial se realiza un alegato del elemento fáctico, en donde se relatarán los hechos ocurridos y que se expondrán ante la Jueza o Juez de lo Contencioso Tributario.

Para Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J, el alegato final:

“No puede tener mayor importancia en la litigación: es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio. Mientras en el alegato de apertura y en el examen de testigos la completa presentación de la prueba aún no se ha producido y, por lo tanto, no es procedente que los abogados expliciten en ellos ninguna conclusión, el alegato final no solo permite al abogado sugerir conclusiones al tribunal acerca de la prueba presentada, sino que lo urge a hacerlo. Es en esta parte del proceso donde ensamblamos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de la prueba. Allí mostramos al Tribunal de qué manera cada pedazo de prueba y cada trozo de información se conjuga para probar nuestras proposiciones fácticas y hacer creíble nuestra teoría del caso”.³¹

En el alegato final el abogado hace un resumen de la prueba actuada por las partes, realiza razonamiento sobre las pruebas realizadas y sobre las contradicciones en que han incurrido la otra parte. Por ejemplo en el interrogatorio se preguntó al testigo ¿Cómo conocía los hechos? Y respondió porque le habían contado, y en el alegato final se podría argumentar que el testigo era de complacencia, porque no había percibido a

³⁰ Augusto Renzo Espinoza Bonifaz. *Estrategias de litigación penal: teoría del caso*. 1-2 en http://www.defensores.cl/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2156 (10-Ene-2016)

³¹ Andrés Baytelman A y Mauricio Duce J. *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba Juicio Oral*. 1a. Ed. (México: Fondo de Cultura Económica. 2005), 388.

través de sus sentidos de manera directa el hecho, sino que ha llegado a su conocimiento por referencias de otras personas. El objetivo del alegato final es convencerle al Juez que los argumentos presentados tanto por la parte actora, como por la demandada, son de tanta relevancia que luego de realizar el análisis de la prueba a través de la sana crítica el Juez se convenza si debe aceptar o no la demanda.

El alegato final en definitiva sirve para que el Juez, acepte la demanda o la niegue. Pero puede ocurrir que el juez emita una sentencia que contenga errores de apreciación de la prueba, o diversos defectos que vulneren el derecho de cualquiera de las partes, lo cual da origen a que se plantee el recurso extraordinario de casación que se analiza en el capítulo siguiente.

CAPITULO III: LA VÍA SUMARIA ES LA IDONEA PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN

3.1 DIVERSAS CLASES DE EXCEPCIONES: DILATORIAS Y PERENTORIAS QUE SE INTERPONEN EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Eduardo J Couture define a la excepción señalando: “Es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”³²

El derecho de petición, cuando se relaciona con la administración de justicia, toma el nombre de derecho de acción y el derecho de defensa cuando se relaciona a la administración de justicia, toma el nombre de derecho de contradicción.

La CR en el Art. 76 numeral 7 literales a, b y c; consagran el derecho constitucional a la defensa: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación a la defensa. c) Ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

El actor en su demanda propone los puntos a los que se remitirá su pretensión que consiste en los antecedentes de hecho; en los fundamentos de derecho y en la pretensión (cosa, cantidad o hecho que exige). En cambio el demandado en la contestación a la demanda, opone sus excepciones. El momento en que el demandado contesta la demanda, se traba la Litis.

La doctora Dana Abad Arévalo señala que:

“Cuando hablamos del derecho a la defensa, en general, estamos incluyendo varios derechos que constituyen las múltiples aristas en las que este puede evidenciarse, como el derecho al debido proceso, el derecho a ser patrocinado por

³² Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ta. ed. (Montevideo: Editorial IB de f,2009), 73.

un abogado, el derecho a recurrir, el derecho a ejecutar pruebas, entre otros. Sin embargo cuando hablemos del derecho a la defensa nos referimos exclusivamente a la posibilidad cierta que tiene el demandado de ejercer el principio de contradicción, por lo que, en contraposición a este que es abstracto y general, el derecho de defensa, considerado desde este punto de vista, en cambio es concreto y particular, pues se ejerce en un caso determinado, materia de un proceso singular”³³

El principio de contradicción es el macro, el general de acuerdo a Dana Abad Arévalo, inherente a los principios de carácter procesal; en cambio el derecho de defensa se da en casos concretos.

El CPC en el Art. 99 definía las excepciones y manifestaba que ellas eran:

“Dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y las perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda”.

El COGEP no da un concepto sobre las excepciones ni tampoco clasifica a las mismas; es por ello que a futuro lo que deberá aplicarse en esta materia es tanto la doctrina como la jurisprudencia, debido a que ya no se encuentra en vigencia el CPC

Entre las excepciones a la coactiva en el Art. 316 del COGEP; se encuentran las dilatorias y otras perentorias entre las cuales podemos mencionar:

Entre las excepciones perentorias encontramos como ejemplos:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.

El primer numeral establece tres excepciones que tiene relación la primera con **la no existencia de la obligación tributaria**, la cual de acuerdo al Art. 15 del COT es: “El vínculo jurídico personal, existente entre el Estado y las instituciones acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe

³³ Dana Abad Arévalo. *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción*, 1a. ed. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 17.

satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”

La segunda hipótesis se refiere a la **falta de ley que establezca el tributo** y esta tiene relación con el principio constitucional de legalidad. El numeral 7 del Art.120 de la C.R. entre las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional señala: “Crear, modificar, o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo a las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados”

El Art. 301 de la CR indica: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos...”

Este artículo constitucional obliga a que todos los impuestos deben ser creados mediante ley, y si en el procedimiento de ejecución no existe una ley que sustente el cobro se estaría vulnerando el principio de legalidad también llamado de reserva de ley.

La exención tributaria tiene relación con el principio de reserva de ley, por lo tanto es necesario para crear un impuesto se lo haga mediante ley y para que exista la exención debe también encontrarse en la ley.

Dentro de la clasificación de los tributos encontramos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. El principio de reserva de ley tanto para crear un impuesto, como para la exención del mismo se lo reserva a la ley. Pero cuando se refiere a la potestad tributaria de creación en las otras especies de tributos esto es las tasas y las contribuciones especiales, por mandato constitucional (art. 301 de la C.R.) y de carácter legal (COOTAD); estas pueden ser creadas y de la misma forma exentas mediante un acto normativo de autoridad competente, que de acuerdo a los diversos niveles de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; pueden ser que mediante ordenanzas se puedan

crear o exonerar tasas o contribuciones especiales o de mejoras como en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.³⁴

Dino Jarach señala que:

“El acta de nacimiento del derecho tributario, que es el principio de legalidad, afirmando que en las revoluciones emancipadoras, al establecer que sólo puede haber impuesto por ley y, por ello, dar vida a un derecho que será el conjunto de leyes que gobiernan los tributos, marca al mismo tiempo el comienzo del Estado Constitucional y representa la primera base del derecho público”.³⁵

La exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria establecida por razones de orden público, económico o social de acuerdo a lo que determina el Art. 31 del COT.

Para Máximo Carvajal Contreras se entiende por exención: “La eliminación del nacimiento de una obligación tributaria. La exención supone: La existencia de una norma impositiva que define un hecho imponible, el cual al realizarse da nacimiento a una obligación tributaria, así como una norma que ordena que dicha obligación no produzca efectos de pago del gravamen, no obstante la realización del hecho imponible determinado en la Ley”³⁶

Solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 32 del COT.

La exención se diferencia de la no sujeción; porque en la primera se produce el hecho generador, en cambio en la segunda, no se produce el hecho generado del tributo, determinada conducta no encaja en lo que establece la norma jurídica.

³⁴ Ejemplos son: Arts. 301, 264 numeral 5 CR, y Arts. 34 literal d, 47 literal f, 55 literal e, 57 literal c, 87 literal c, 179, 186, 281 del COOTAD.

³⁵ Dino Jarach. *Finanzas públicas y derecho tributario*. 3a ed. (Buenos Aires. Abeledo-Perrot), 398.

³⁶ Máximo Carvajal Contreras. *Derecho Aduanero*. 6ta. ed. (México. Editorial Porrúa S.A.1997) 389.

2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.

Esta excepción tiene relación con los modos de extinción de la obligación tributaria señalados en el Art. 37 del COT.

Sobre la solución o pago se habla en el Art. 38 del COT el cual señala: “El pago de los tributos debe ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables”

Para Sergio Francisco de la Garza: “el pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo”³⁷

El Art. 51 del COT define a la compensación señalando que: “Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por la jueza o juez de lo Contencioso Tributario, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo.”

Para Eloy Maduro Luyano, la compensación es: “La extinción que se opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles.”³⁸

Sobre la compensación podemos indicar que esta puede ser total o parcial a favor o en contra del Estado o del contribuyente.

La confusión se encuentra definida en el Art. 53 del COT que señala: “Se extingue por confusión la obligación tributaria, cuando el acreedor de ésta se convierte en deudor

³⁷ Sergio Francisco de la Garza. *Derecho Financiero Mexicano*. 1ra. Ed.(México: Editorial Porrúa. S. A 1994) 595.

³⁸ Eloy Maduro Luyano. *Curso de obligaciones Derecho Civil III*. 10ma. Ed (Caracas. Editorial Texto. 1997) 343

de dicha obligación, como consecuencia de la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originen el tributo respectivo”

En esta excepción se confunden en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, debiendo señalar que la disposición antes señalada contiene dos palabras la una transmisión que se refiere a la sucesión por causa de muerte; y la otra la transferencia que tiene que ver a los actos que se realizan entre vivos.

A la remisión la encontramos en el Art. 54 del COT, el cual señala: “Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca”

La remisión es sinónimo de perdón, condonación, amnistía.

La prescripción se encuentra en el Art. 55 del COT que señala: “La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado”.

La prescripción opera como acción en ciertas ocasiones y en otras como excepción, en este último caso, esta es una de las excepciones perentorias más comunes, que opera por el transcurso del tiempo.

José M. García Cozzi; señala que para que opere la prescripción liberatoria deben concurrir los siguientes requisitos: 1) El transcurso del término legal señalada para la prescripción. 2) La inacción o silencio del acreedor. 3) La no interrupción del plazo 4) La no suspensión del mismo 5) Que sea opuesta por persona capaz y en tiempo hábil, o

por tercero interesado en oponerla. 6) No puede ser declarada de oficio por los jueces, lo que implica la necesidad de invocación por la parte interesada”³⁹

Entre algunas de las excepciones perentorias que encontramos en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva tenemos a:

a. Incompetencia del funcionario ejecutor.-

La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario, de acuerdo al Art. 75 del COT.

Cuando el órgano administrativo ante quien se presente una consulta, petición, reclamo o recurso se considere incompetente para resolverlo, así lo declarará dentro de tres días y, en un plazo igual lo enviará ante la autoridad que lo fuere, siempre que forme parte de la misma administración tributaria. Pero si el órgano competente corresponde a otra administración tributaria, el que hubiere recibido la solicitud la devolverá al interesado dentro de igual plazo, juntamente con la providencia que dictará al efecto, de acuerdo al Art. 78 del COT.

b) Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.

Esta excepción tiene relación a que la obligación tributaria recae sobre el contribuyente quien es el responsable. El Art. 27 numeral 2 del COT, señala que son responsables por representación: “los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida”

³⁹ José M García Cozzi. *Prescripción tributaria. Impuestos doctrinas fundamentales*. 1a. Ed. (Buenos Aires. Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2002) 198.

Esta excepción también se refiere a la segunda de las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución que es: “la legitimidad de personería del coactivado”; señalada en el Art. 165 numeral 2 del COT.

c. El hecho de no ser deudor directo, ni responsable de la obligación exigida.

Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario. Pero excepcionalmente esto no se lo tramita ante la justicia ordinaria sino ante la Municipalidad y es el caso que nos trae el inciso segundo del Art. 558 del COOTAD que señala:

“El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación”

Existen los responsables por representación, como adquirente o sucesor y otros responsables los agentes de retención y percepción de acuerdo a lo que disponen los artículos 27, 28 y 29 del COT.

d. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones respecto al título o al derecho para su emisión.

Una vez que se notifica el título de crédito, el deudor en el plazo de 8 días puede presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente del título o del derecho para su emisión, de acuerdo a lo que señala el Art. 151 del COT

De la misma forma una vez emitida la resolución administrativa, se pueden emitir dos recursos:

- a) De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano que emanó el acto.
- b) De apelación en el procedimiento de ejecución:
- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante la Jueza o Juez de lo contencioso tributario, de acuerdo al Art. 176 del COT.
 - El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás. De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados. El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación, de acuerdo a lo que determina el Art. 191 del COT.
 - La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación, de acuerdo a lo que dispone el Art. 209 del COT.
 - El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren: 1) Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en tres días distintos, en la notificación no se hará constar el nombre del deudor. De la misma forma habrá lugar al segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisible. En el segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo de este

particular, mediante tres publicaciones realizadas en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos. 2) Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto; 3) Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; de acuerdo a lo que dispone el Art. 207 del COT.

- e. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.

Notificado el coactivado con el título de crédito, tiene el plazo de 8 días para pagar o en su defecto proponer facilidades de pago con la oferta de pago inmediata del 20% de la obligación tributaria y el saldo en el plazo de hasta seis meses, pudiendo prorrogarse el plazo por un periodo de dos años previo informe de la máxima autoridad del sujeto activo correspondiente, todo esto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del COT.

Si no se encuentra en mora de ninguna de las cuotas y el funcionario ejecutor continúa con el procedimiento coactivo; puede plantear el juicio de excepciones a la coactiva basado en la presente excepción.

- f. Haberse presentado demanda contenciosa de impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
- g. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.
- h. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Carlos María Folco al comentar esta excepción señala: “Es admisible la falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución, dejando sentado que la primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento, mientras la segunda se

limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.”⁴⁰

Se la debe tramitar en vía ordinaria. De acuerdo al libro IV del COGEP, título I, capítulo I, del artículo 289 al 298.

El ejecutor tiene que emitir el auto de pago vencido el plazo de 8 días, luego de notificado el coactivado con el título de crédito; caso contrario el auto es nulo.

Los títulos de crédito que se aparejen a la coactiva deben ser válidos o las liquidaciones o determinaciones deben ser firmes o ejecutoriadas, caso contrario se produce la nulidad de acuerdo a lo que determina el Art 165 numeral 4 del COT.

El título de crédito debe reunir los requisitos del Art. 150 del COT:

Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

⁴⁰ Carlos María Folco. *Procedimiento Tributario. Naturaleza y Estructura*. (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores), 475.

Por tanto si falta en el título de crédito la fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren no acarrea la nulidad del título; en cambio si falta alguno de los seis restantes requisitos, el efecto que se produce es la nulidad del título.

El título de crédito tiene una importancia trascendental dentro del procedimiento de ejecución coactivo y posteriormente en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva.

Holger Lucero da una definición de título de crédito y señala que es: “El documento que se emite cuando el obligado no ha cumplido los pagos producto de una glosa o una multa y este documento es la base para seguir el proceso coactivo cuya finalidad es cobrar la obligación con sus intereses y gastos”⁴¹

El Art. 149 del Código Orgánico Tributario señala: Emisión.- **“Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida”**.

Los títulos de crédito se emitirán a base de **catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente**; de igual forma el Art. 352 del COOTAD, también señala que los títulos de crédito se emitirán basados en catastros.

El Art. 264 numeral 9 de la CR señala: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. 9) Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”. El Art 55 literal h del COOTAD, desarrolla la norma constitucional, en el mismo sentido.

⁴¹ Holger Lucero G. *Doctrina y práctica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con Jurisprudencia*. (Ambato), 217.

De acuerdo al Dr. José Suing Nagua el catastro es: el registro de propiedades urbana y rural de los predios ubicados en la respectiva jurisdicción cantonal⁴²

Los doctores Cesar Montaña Galarza y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo sustentan que el: “catastro cumple con un carácter multifinalitario y entre las diversas finalidades del mismo señalan que: sirve para la gestión de tributos locales impuestos tasas y contribuciones especiales de mejoras; planificación territorial; fuente de información para otros registros públicos como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil; elaboración de mapas catastrales y planos temáticos; identificación de barrios de interés social; para registrar declaratorias de propiedad horizontal⁴³

Es obligación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa; de acuerdo a lo que señala el Art. 139 del COOTAD.

Los títulos de crédito, se emitirán de acuerdo a **declaraciones del deudor tributario** o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto.

Los tributos pueden determinarse por el sujeto pasivo, por actuación de la administración o de manera mixta; de acuerdo a lo que determina el Art. 88 del COT; cuando es el propio contribuyente quien realiza la determinación; como en el caso del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado y no cancela, se puede generar el título de crédito.

Se emiten los títulos de crédito en **base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.**

⁴² José Suing Nagua. *Gobiernos Autónomos Descentralizados*, 1a.ed (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2010), 145

⁴³ Cesar Montaña Galarza y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo. *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica* (Quito, Ed. Corporación Editora Nacional, 2014), 70-71

Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala, de acuerdo a lo establecido en el Art. 83 del COT.

Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa, de acuerdo a lo que señala el Art. 84 del COT.

En igual sentido se pueden emitir títulos de crédito a base de sentencias de la jueza o juez de lo Contencioso Tributario o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

En materia contenciosa tributaria, hay una etapa contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de la Jurisdicción correspondiente en donde se emite una sentencia; y respecto de ella se puede interponer el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia; el artículo 149 del COT todavía conserva la denominación de Corte Suprema de Justicia.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Las resoluciones o sentencias se consideran ejecutoriadas; cuando respecto de ellas no se han interpuesto reclamos o recursos y por la falta de interposición de los mismos han quedado ejecutoriadas, en tal evento se emitirán los títulos de crédito

El artículo 352 del COOTAD, señala: “Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, dadas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.”

De acuerdo a este artículo; los títulos de crédito pueden tener su origen en catastros, dadas de pago, asientos de libros de contabilidad, instrumentos públicos o privados y por títulos ejecutivos.

Al respecto el artículo 347 del COGEP; nos da una lista ejemplificativa y no taxativa de los títulos ejecutivos entre los cuales señala: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas. 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Los títulos de crédito también se pueden emitir a base de **dadas de pago**, de acuerdo al Art. 352 del COOTAD.

Las dadas de pago a nivel municipal se refieren a las cartas de pago; y dentro de los Municipios se encuentran varios tributos en los cuales se emiten cartas de pago como en el caso de los señalados en los literales a) y b) del Art 491 del COOTAD, que se refieren al impuesto a la propiedad urbana y rural, en cuyo caso se emiten cartas de pago. De no cumplirse con esta obligación tributaria municipal la cual es de cancelar anualmente por ejemplo el impuesto predial, se emitirá el correspondiente título de crédito, que servirá de base para iniciar el proceso coactivo.

De la misma forma se emitirán los títulos a base de los asientos de los libros de contabilidad. “Un asiento es una anotación en el libro de contabilidad que refleja los movimientos económicos de una persona o institución. Se realiza cada vez que la empresa contabiliza una entrada contable relacionada con la actividad que realiza. En el sistema de contabilidad de partida doble, crear una entrada en un libro de diario implica dos apuntes (2 asientos) en dos cuentas distintas pero relacionadas entre sí, una en el debe y otra en el haber”⁴⁴

⁴⁴ <https://debitoor.es/glosario/definicion-asiento>. (2-marzo-2016)

Se emitirán también **a base de cualquier instrumento público o privado que pruebe la existencia de la obligación** de acuerdo a lo que determina el inciso final del Art. 352 del COOTAD.

Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente; de acuerdo a lo que señala el Art. 205 del COGEP.

Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo, de acuerdo a lo que dispone el Art. 216 del COGEP.

3.2 EXCEPCIONES QUE ADMITEN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL ANTERIOR SISTEMA Y EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO.

En primer lugar habría que indicar lo que significa el precedente jurisprudencial y al respecto existen varias normas que tanto la CR, como otros cuerpos legales lo recogen:

El Art. 184 numeral 2 de la CR, determina entre las facultades de la Corte Nacional de Justicia, la potestad de: “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”.

El Art. 180 numeral 2 del COFJ, determina entre las funciones que le corresponden al pleno de la Corte Nacional de Justicia es: “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”

El Art. 182 del COFJ indica:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se

pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.”

Con el anterior sistema procesal las únicas excepciones al procedimiento de ejecución coactiva que podían ser objeto del recurso de casación, eran la tercera, la cuarta y la quinta.

La Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009; determinó lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo”, y en concordancia con el art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.”

Estas excepciones que admiten casación de acuerdo al Art 212 de COT eran: 3) Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal 4) El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida y 5) Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código.⁴⁵

⁴⁵ El recurso 373-2012 de 25 de febrero del 2012 emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, confirma el precedente jurisprudencial que únicamente procede la casación respecto de las causales 3,4 y 5 del Art 212 del COT.

Las mismas excepciones han sido establecidas en el COGEP; pero ellas se encuentran recogidas en los numerales 1, 2 y 5 del Art 316 que señalan: 1) Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal. 2) Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro. 5) El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.

El último inciso del Art. 316 del COGEP señala: “De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código”

Esto significa que actualmente ha quedado sin efecto el precedente jurisprudencial que determinaba que los numerales 3, 4 y 5 del Art 212 del COT que se refirieran a procesos de conocimiento eran los únicos que admitían el recurso de casación, pero el cambio legislativo permite que se pueda interponer el recurso de casación por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 316 del COGEP.

La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que solo procedía interponer el recurso de casación respecto de las causales señaladas en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 212 del COT, y el argumentando era que los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo; y en el resto de causales señaladas en el antes mencionado artículo, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento.⁴⁶

Considero que es un criterio erróneo el permitir se pueda interponer el recurso de casación respecto de todas las causales establecidas en el Art. 316 del COGEP, ya que la mayor parte de las causales se refieren a procesos de ejecución, lo cual desnaturaliza el

⁴⁶ Juicio No 412-2009. 10 de noviembre del 2010 (Empresa Castralsa S.A vs SRI) CNJ. Expediente de casación 372. R.O. S 150 de 8 de julio del 2014 (Cia de Refrescos S.A Ecurefsa Vs Recaudador Especial SRI). Expediente de casación 98. R.O 56 de 28 de octubre 1998. (Constructora Argos S.A vs. Municipalidad de Guayaquil) Expediente de casación 315. R.O S. 139 de 16 de junio del 2014 (Asociación de Iglesias Misioneras del Ecuador vs Municipio del cantón Atacames). Expediente de casación 265. R.O. S 150 de 8 de julio del 2014 (Concimex en contra Director Regional Norte del SRI) Expediente de casación 388. R.O. S 152 de 22 de julio del 2014 (Compañía Automotriz Novoa vs CAE).

concepto mismo de la casación que determina que el objetivo de la casación es anular las sentencias que se refieren a procesos de conocimiento, debiendo además indicar que el permitir que se interpongan respecto de todas las causales, hará que se incurra en el abuso del derecho; ya que tanto actor como demandado, presentarán el recurso de casación, y como consecuencia de aquello habrá mayor carga procesal para los jueces de la Sala Contenciosa Tributaria de la Corte Nacional de Justicia.

Manuel de la Plaza, señala que: “La casación no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue”⁴⁷

Para Enrique Véscovi: “Según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar) será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiende a formar un mandato”⁴⁸

El proceso de conocimiento por excelencia, en el sistema procesal siempre ha sido el juicio ordinario; aquel en donde aún no existe un derecho; pero luego del proceso judicial, se declara la existencia de un derecho. Tanto la doctrina, como la jurisprudencia se han pronunciado que respecto de los procesos de conocimiento, procede el recurso de casación.

El proceso de ejecución según Vicente Gimeno Sendra:

“En el proceso de ejecución, a diferencia del proceso de declaración, el Estado adquiere, a través de los órganos jurisdiccionales, un indiscutible protagonismo, en la medida en que es el sujeto principal y el único legitimado para realizar las actuaciones, constricciones, apercibimientos y actos de expropiación que lo integran. Sólo a él corresponden los mecanismos de la coacción jurídica y la potestad de invadir los derechos subjetivos de los particulares. Asimismo, la posición de la parte pasiva del proceso sufre un cambio sustancial en el proceso de ejecución en relación con la que ocupaba en el declaración, por cuanto, como es

⁴⁷ Manuel de la Plaza. La casación civil. *La casación civil*. (Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado, 1944), 145.

⁴⁸ Enrique Véscovi. *Teoría General del Proceso*. 2da. Ed (Santa Fe de Bogotá. Ed. Editorial Temis Bogotá, 1999) 96.

lógico, los principios estructurales del proceso, tales como los de contradicción e igualdad de armas, que habían de ser escrupulosamente respetados en ésta, no van a regir en la misma medida en la ejecución”⁴⁹

Lo que sucede es que en proceso de ejecución, el derecho ya se encuentra declarado en un título; y lo único que se va a realizar en el proceso es ejecutar el derecho que se encuentra en el título.

Eduardo J Couture señala: “Los procedimientos particulares de la ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir”⁵⁰

La diferencia sustancial entre el anterior proceso y el nuevo, es que en el anterior proceso se permitía interponer el recurso de casación respecto de aquellas causales que se refirieran a procesos de conocimiento, al derecho material o de fondo, pero en nuevo proceso regido por el COGEP se puede interponer el recurso de casación respecto de todas las causales señaladas en el Art. 316, las cuales en su gran mayoría se refieren a procesos de ejecución; lo cual es perjudicial porque esto va en contra de la institución de la casación que toma como precepto el hecho de que se debe aceptar la casación únicamente cuando el proceso es de conocimiento; esto es cuando se va a declarar un derecho; no cuando el derecho ya se encuentra materializado en un título el cual debe ser ejecutado.

⁴⁹ Vicente Gimeno Sendra. *Introducción al derecho procesal*, 6ta.ed. (Madrid: Codex Editorial, 2009), 288.

⁵⁰ Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ta. ed. (Montevideo: Editorial IB de f,2009), 361.

CONCLUSIONES.

1. El proceso sumario es el adecuado para ser aplicado en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, ya que a pesar de reducir los términos procesales, esto no significa que se vulnere el derecho a la defensa, sino mas bien con este proceso se permite que entre en vigencia el sistema oral y como consecuencia del mismo se materialicen los principios constitucionales como el de concentración, contradicción y dispositivo.
2. El permitir que la Administración Tributaria, tenga la facultad de reconvenir al actor en el proceso sumario, podría constituir un mecanismo de persecución en contra del contribuyente o administrado, quien no se encuentra en igualdad procesal.
3. El hecho de que en la Audiencia Única, se determinen dos momentos procesales, esto es, por una parte la de saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación por un lado y la segunda de prueba y alegatos, contribuye a que se aplique la celeridad procesal, y también que entre en vigencia el principio de inmediación al estar presente el Juez en la evacuación de las diligencias procesales y tener contacto directo con el material probatorio.
4. El anuncio de prueba en el momento de presentar la demanda y el demandado al momento de contestar a la demanda, permite que las reglas de juego estén sobre el tapete, lo que contribuye a que la Administración de Justicia sea clara y transparente, ya que se conoce con anterioridad las pruebas que producirán las partes en la Audiencia Única; y no como ocurría con el anterior sistema, así por ejemplo en la prueba testimonial no se conocía en que momento exacto se iba a producir, ya que en la providencia judicial respectiva se señalaba que se receptorían las declaraciones testimoniales durante el término legal de prueba, lo que impedía realizar un contrainterrogatorio adecuado al testigo para descubrir la verdad de los hechos.

5. Mientras en el juicio sumario el actor no puede reformar la demanda, el demandado puede reformar las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, lo cual es una desventaja para el actor de este proceso.
6. El procedimiento sumario aplicable al juicio de excepciones al procedimiento de ejecución, permite que se aplique la oralidad, pero se debe mantener un sistema mixto con preponderancia en el sistema oral; conservando de manera escrita ciertos actos procesales como la demanda y la contestación a la demanda.
7. En el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva existe una desigualdad procesal; ya que si el actor de este juicio no impulsa la causa, el proceso quedará abandonado, en tanto que el Estado a través de sus instituciones si no impulsa el proceso, el tratamiento no es igual y en este evento el proceso no queda abandonado, esto con el objetivo de proteger los intereses del Estado, pero al mismo tiempo genera una desigualdad entre las partes procesales.
8. La fase de saneamiento en la Audiencia Única, es no solo innovadora, sino que permite Administrar Justicia y entrar a conocer el fondo del asunto. Lo que ocurría en el sistema escrito, es que se planteaba la excepción dilatoria; y al final de un largo proceso judicial se desechaba la demanda. En cambio con el nuevo sistema se sana el proceso y al final del mismo se va a emitir una sentencia que acepte o niegue la demanda, esto es acepte o no la pretensión de la misma. El caso más frecuente en la práctica judicial es que se declaraba la incompetencia en razón de la materia o del territorio, luego de varios años de litigio.
9. En el nuevo proceso sumario a través de Audiencias, se introduce el interrogatorio y el conainterrogatorio, lo que determina garantizar el debido proceso, pero fundamentalmente que el Juez controle la constitucionalidad de las preguntas que se formulan tanto a las partes procesales como a los testigos.
10. La formulación de la teoría del caso en materia tributaria, es un hecho relevante e innovador que establece que una vez comprobados los hechos a través de las

pruebas actuadas en el proceso, el alegato final permite a las partes corroborar lo demostrado para de esta manera orientar la decisión del juez.

11. El hecho que se pueda interponer el recurso de casación respecto de todas las causales constantes en el Art. 316 del COGEP; es un criterio erróneo que desnaturaliza la esencia de la ejecución coactiva, que es ser un proceso de ejecución, basada en un derecho el cual se encuentra contenido en un título de crédito; el cual no es necesario declararlo. La casación en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactivo, anteriormente se aplicaba cuando las excepciones se referían al derecho material o de fondo, al tratarse de procesos de conocimiento, de la forma que se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia; pero lamentablemente una vez que el COGEP ha entrado en vigencia en su totalidad, se puede interponer el recurso de casación respecto de todas las causales, lo cual considero es un retroceso que va a producir el abuso del derecho y sobrecarga procesal de trabajo a los jueces de casación.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda derogar la reconvencción en el juicio sumario al tratarse del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva; ya que el permitir que la Administración Tributaria pueda contrademandar al contribuyente o administrado, constituirá un mecanismo intimidatorio y de carácter persecutorio en contra del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.
2. Se debería reformar el último inciso del Art. 317 del COGEP ya que no considera el mismo efecto para la institución acreedora y es así que cuando el actor de un juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva no impulsa el proceso durante 30 días, el proceso termina a favor de la institución acreedora, lo cual atenta contra el principio de igualdad procesal conocido en doctrina como igualdad de armas.
3. Es necesario reformar el Art. 316 del COGEP; ya que considero que se debió recoger el precedente jurisprudencial que señalaba que la casación solo procedía respecto de las causales 3, 4 y 5 del Art 212 del COT; actuales causales 1, 2 y 5 del Art. 316 del COGEP.
4. El poder del Juez para ordenar la prueba para mejor proveer se la debe aplicar de manera excepcional y cuando realmente la naturaleza de la prueba sea de tanta trascendencia que permita el esclarecimiento de la verdad.
5. Considero que se debe reformar el numeral 4 del Art. 333 del COGEP; ya que el orden de la primera fase de la audiencia única es erróneo, porque primeramente se habla de saneamiento, luego de fijación de los puntos del debate y luego la conciliación; cuando el orden correcto debería ser saneamiento con el objetivo de declarar la validez del proceso, luego debería venir la fase de conciliación y posteriormente la fijación de los puntos del debate, y con ello se cumpliría con el precepto constitucional señalado en el Art. 190 de la CR.
6. Luego de emitida la sentencia en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, el COGEP en el artículo 333 numeral 6, determina la

posibilidad de interponer el recurso de apelación, con lo cual se crea una segunda instancia, pero si hablamos que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, son Tribunales de única y última instancia, surge el problema en determinar quien conoce el recurso de apelación, por lo que en esta parte existe un vacío jurídico y la recomendación consistiría en que se realice una reforma aclarando quien sería el organismo judicial que conozca el recurso, o si el mismo no cabría al tratarse de la sentencia dictada en el juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva.

7. Se recomienda mantener el sistema escrito en ciertas piezas y actuaciones procesales como la demanda y la contestación a la demanda; ya que estas forman parte de la traba de la Litis y ellas no deben transformarse en orales, ya que no quedará constancia y podría generar controversia entre las partes y los litigantes; por lo que se recomienda mantener un sistema mixto preeminentemente oral; y de manera excepcional escrito.

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

- ABAD ARÉVALO, Dana. *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción*, 1a. ed. (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013).
- AGUIRRE APOLO, Marco. *Manual de derecho tributario municipal*, 1a.ed. Quito. Edición Trama. 1994
- AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa. *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Ed. Ediciones Legales EDLE S.A. Quito. 2012.
- ALTAMIRANO C, Alejandro. *El procedimiento Tributario*. 6a.ed. (Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2003), 276.
- ANDRADE GAGLIARDO, Mario. *El arbitraje solución efectiva de conflictos*. Quito. Ed. Pedro Jorge Vera de la CCE. 2006.
- ANDRADE, Leonardo Andrade. *Práctica Tributaria. Procedimiento Jurídico Tributario Ecuatoriano*. 1a. ed. Quito, 2000.
- ANDRADE UBIDIA, Santiago Andrade. *La Nueva Constitución del Ecuador. Estado, Derecho e Instituciones*.1a.ed. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. *Litigación Penal y Juicio Oral*. Fondo Justicia y Sociedad Fundación Esquel-Usaid.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *Derecho Aduanero*. 6ta. ed. México. Editorial Porrúa S.A.1997.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ta. ed. Montevideo: Editorial IB de f, 2009.
- DE LA GARZA, Sergio. *Derecho Financiero Mexicano*. 1a. ed. México. Editorial Porrúa, S.A, 1994.
- DE LA PLAZA, Manuel. *La casación civil*. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado, 1944.
- DE LA RÚA, Fernando. *Teoría General del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991.

- DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Estudios de Derecho Procesal Tomo II*. Bogotá. Editorial ABC.1980.
- DURANGO, Washington. *Legislación Tributaria Ecuatoriana*. 3a. ed. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones, 1996.
- FOLCO, Carlos María. *Procedimiento Tributario. Naturaleza y Estructura*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- GARCÍA COZZI, José M. *Prescripción tributaria. Impuestos doctrinas fundamentales*. 1a. Ed. Buenos Aires. Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2002.
- GORDILLO GUZMÁN, David. *La limitación de la acción de protección de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión*. Quito, Ed. Editorial Work House Procesal, 2010.
- HOYOS VILLAVICENCIO, Washington Hoyos. *La Jurisdicción especial coactiva. Teoría y práctica en la legislación ecuatoriana*. Quito. Ediciones Correo Legal, 2010.
- JARACH, Dino. *Finanzas públicas y derecho tributario*. 3a ed. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- JARAMILLO LUZURIAGA, Tania Catalina. *Nuevos Estudios sobre derecho tributario*. 1a.ed (Quito. Corporación Editora Nacional, 2006.
- LEMA GUALLI, Alejandro. *Ecuador país plurinacional. Pluralidad Jurídica*. Quito: Artes Gráficas Silva, 2009.
- LOZA PINTADO, Eduardo. *La casación en el proceso civil*. Quito).
- LUCERO G, Holger. *Doctrina y práctica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con Jurisprudencia*. (Ambato).
- MADURO LUYANO, Eloy. *Curso de obligaciones Derecho Civil III*. 10ma. Ed. Caracas. Editorial Texto. 1997.
- MALDONADO MUÑOZ, Mauricio. *Afianzamiento tributario y solve et repete. Implicaciones procesales y constitucionales*. 1a.ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.

- MONTAÑO GALARZA, Cesar y MOGROVEJO MONTENEGRO JARAMILLO, Juan Carlos, *Derecho Tributario Municipal Ecuatoriano. Fundamentos y práctica*. Quito, Ed. Corporación Editora Nacional, 2014.
- MONTERO AROCA, Juan. *La oralidad en el modelo garantista del proceso civil*. En Andrés de la Oliva Santos, Diego Iván Palomo Vélez. *Proceso Civil hacia una nueva justicia civil*. Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- OYARTE, Rafael. *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. 1a.ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- PALOMO VÉLEZ, Diego *Proceso Civil*. Andrés de Oliva Santos. *Proceso Civil. Hacia una nueva justicia civil. ¿Proceso Civil Oral? ¿Qué modelo de Juez Requiere?* 1a.ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- PATIÑO LEDESMA, Rodrigo Patiño. *Sistema Tributario Ecuatoriano. Derecho procesal tributario*. VII. 1a.ed. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2005.
- SANTACRUZ MOYA, Patricio. *La motivación en las resoluciones judiciales*. 1a. ed. Latacunga. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, núcleo de Cotopaxi, 2010.
- SENDRA, Vicente Gimeno. *Introducción al derecho procesal*. 6a.ed. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Colex Editorial, 2010.
- SUING NAGUA, José *Gobiernos Autónomos Descentralizados*, 1a.ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2010.
- TROYA JARAMILLO, José Vicente *Derecho Internacional Tributario*.1a.ed. Quito: Corporación Editora Nacional, 1990.
- VALDÉS COSTA, Ramón. *Instituciones de Derecho Tributario*. 1a.ed Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1996.
- VELASCO CÉLLERI, Emilio. *Sistema de Práctica Procesal Civil. Teoría y práctica del Juicio Ordinario Tomo IV*. 1a ed. Quito: Editorial Pudelco. Publicaciones de Legislación. Cia. Ltda, 1996.
- VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. 2a.ed. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A, 1999.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- a) Constitución de la República y demás leyes orgánicas y comunes
- b) Sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia.
 - Juicio de excepciones número 412-2009, sentencia de fecha 10 de noviembre del 2010. CNJ. (Castralsa. S.A vs SRI)
 - Expediente de casación número 372. R.O suplemento 150 de 8 de julio del 2014 (Refrescos S.A Ecurefsa vs Recaudador Especial del SRI)
 - Expediente de casación 98. R.O 56 de 28 de octubre de 1998 (constructora Argos C.A vs contra del Municipio de Guayaquil).
 - Juicio de excepciones 172-2008 (Ing. Francisco Teodoro Acosta Vásquez vs CAE)
 - Expediente de casación 315 R.O.S 139 de 16 de junio del 2014 (Asociación de Iglesias Misioneras del Ecuador vs Juzgado de Coactiva del Municipio del cantón Atacames).
 - Expediente de casación 206. R.O. S 411 de 14 de marzo del 2013 (CAE vs Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2 Guayaquil)
 - Expediente de casación 78. R.O.S 84 de 9 de diciembre 2009 (Pacifictel S.A vs Municipalidad de Babahoyo)
 - Gaceta judicial serie 16, número 7 de 13 mayo 1996 (Compañía Portuguesa S.A vs Primera Sala del Tribunal Fiscal)
 - Gaceta judicial serie 16, número 15 de 17 de marzo de 1999 (Juez de Coactiva del Banco Central vs Primera Sala Corte Superior de Cuenca)
 - Expediente de casación 7. R.O. S 89 de 08 de Enero del 2014 (hormigones Precon S. A vs Jefe Provincial del Guayas y SRI)
 - Gaceta judicial serie 16 número 14 de 16 de noviembre de 1998 (Multicambio S.A vs Tercera Sala Tribunal Fiscal número 1)
 - Gaceta judicial serie 18 número 5 de 24 de septiembre del 2007 (Fundagro vs Primera Sala Tribunal Distrital de lo Fiscal número 1 Quito).

- Expediente de casación 176. R.O 261 de 12 de marzo 2012 (Industrial Agrícola S.A II ASA vs Director General SRI)
- Expediente de casación 277. R.O. S 152 de 22 de julio 2014 (Ideal Alambrec S.A en contra CAE)
- Expediente de casación 135. R.O.S 438 de 10 de mayo del 2013 (Efrén Enrique Pastor Peñaloza vs Director Regional SRI)
- Expediente de casación 283. R.O. S 152 de 22 de julio del 2014. (Ec Guillermo Pando vs Director Regional SRI)
- Expediente de casación 265 R.O.S 150 de 8 de julio del 2014 (Concimex vs Director Regional SRI)
- Expediente de casación 388. R.O. S 152 de 22 de julio del 2014 (Compañía Automotriz Novoa vs CAE).

INTERNET.

- <http://www.accesocapitacion.com/44-recursos/recursos/158-como-realizar-un-alegato-de-apertura>
- <https://debitoor.es/glosario/definicion-asiento>.
- http://www.defensores.cl/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=2156
- https://www.google.com.ec/?gfe_rd=cr&ei=RhPcVo_fJ43LIAG014foDg#q=corte+nacional+de+justicia
- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>